

El resto de los ensayos descritos en el artículo 12, apartado a), se realizarán cada cinco lotes.

Art. 14. El paso de un nivel de control a otro se realizará de la forma siguiente:

En la fase de confirmación del Sello se actuará a nivel intenso, durante cuatro semanas, como mínimo, hasta la concesión del Sello.

Si el producto ha estado sometido a control periódico por el INCE, y a la vista de los resultados así se acuerda, comenzará su autocontrol a nivel normal.

Para determinar el nivel de autocontrol necesario, se analizarán por el fabricante los resultados del último mes para cada una de las variables y se actuará de acuerdo con los siguientes valores:

- Entre el 85 por 100 y el 95 por 100 resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.
Nivel normal.
- Más del 95 por 100 de resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.
Nivel reducido.
- Menos del 85 por 100 resultados positivos en el último mes de todos los ensayos y para cada una de las variables.
Nivel intenso.

El paso de un nivel a otro lo efectuará automáticamente a la vista de los resultados de cada mes.

Art. 15. La muestra de producto terminado que haya servido para realizar los ensayos no destructivos se guardará marcada, en las condiciones adecuadas, a disposición de una eventual inspección. El Inspector deberá tener a su disposición, al menos, las diez últimas muestras cuyo resultado esté recogido en el libro de autocontrol.

Disposición IV.—Inspección.

Art. 16. Será objeto de inspección por parte del INCE la producción de las fábricas en posesión o solicitud del Sello, por medio de los ensayos de inspección de las características enunciadas en el artículo 12, apartado a). La muestra de 18 paneles para ensayo se tomará al azar del material listo para expedición, de acuerdo con las instrucciones del Inspector.

Art. 17. El Inspector podrá asistir a la realización del autocontrol correspondiente al día de la inspección.

El Inspector podrá tomar al azar una o varias muestras del material que ya fue objeto de autocontrol y quedó almacenada de acuerdo con el artículo 15, para realizar dichos ensayos y comparar los resultados con los reseñados en el libro de autocontrol.

Art. 18. De la muestra que se tome en la visita de inspección se harán cuatro partes iguales al azar, que quedarán empaquetadas y precintadas, dos en poder del INCE y dos en poder del fabricante.

El INCE realizará los ensayos sobre una de las muestras, guardando la otra para eventuales ensayos de contraste. El fabricante podrá realizar ensayos sobre una de sus muestras, reservando la otra para posibles ensayos de contraste.

Art. 19. En caso de no estar conforme con algún resultado de los ensayos, el fabricante tendrá la posibilidad de pedir un ensayo de contraste a su costa, sobre la muestra en su poder. A la vista del resultado del ensayo de contraste, el INCE tendrá la opción de utilizar la muestra en su poder o dar por bueno el resultado.

Art. 20. Se definen dos niveles de frecuencia de inspección: Normal e intenso.

Antes de la concesión del Sello, durante el período de confirmación de las características técnicas (artículo 7.º), las inspecciones se efectuarán a nivel intenso durante un período de cuatro semanas, con visita de inspección cada semana, como mínimo.

Una vez concedido el Sello, se actuará a nivel normal durante doce meses, efectuando, al menos, dos inspecciones en dicho período.

Si el resultado de una inspección a nivel normal fuese no conforme, se pasará durante cuatro semanas a nivel intenso.

Si el producto sometido a nivel de inspección intensa obtiene dos resultados consecutivos no conformes, se propondrá la retirada del Sello.

Si el producto sometido a nivel de inspección intensa obtiene cuatro resultados consecutivos conformes, pasará automáticamente a nivel de inspección normal.

Si el producto ha estado sometido al control periódico por el INCE y a la vista de los resultados así se acuerda, se comenzará la actuación por un nivel de inspección normal.

Art. 21. La valoración de la inspección se hará como a continuación se indica:

- a) Inspección conforme se cumpla:
 - Autocontrol correcto. (Se cumplió lo especificado en cada caso en la disposición III.)
 - Cero defectos principales en los ensayos de inspección.
 - Un máximo de dos defectos secundarios.

b) Inspección no conforme cuando no cumpla con cualquiera de los requisitos del apartado a).

Art. 22. La valoración de defecto principal y secundario de la muestra se hará a la vista de los resultados de los distintos ensayos detallados en el artículo 12, apartado a), con los siguientes criterios:

a) Aspecto:

Se considera defecto principal la presencia de eflorescencias, grietas, fisuras en algún panel.

Se considera defecto secundario la presencia de manchas o desconchones, rebabas o abolladuras en tres o más paneles.

b) Dimensiones:

Se considera defecto principal que tres o más paneles superen las tolerancias dimensionales en longitud y altura o que un panel las supere en espesor, establecidas en el «Pliego de Condiciones INCE para la Recepción de Paneles de Yeso o Escayola de Paramento Liso para Tabiques», sobre los nominales del fabricante.

Se considera defecto secundario que uno o dos paneles superen las tolerancias dimensionales en longitud y altura establecidas en el pliego de condiciones INCE antes indicado, sobre los nominales del fabricante.

c) Planicidad:

Se considera defecto principal cuando dos paneles superen el valor establecido en el pliego de condiciones INCE.

Se considera defecto secundario cuando un panel supere el valor establecido en el pliego de condiciones INCE.

d) Uniformidad de peso.

Se considera defecto principal si tres o más paneles se desvían por encima del 4 por 100 del peso medio.

Se considera defecto secundario si uno o dos paneles se desvían por encima del 4 por 100 del peso medio.

e) Dureza superficial:

Se considera defecto principal si el valor medio unitario en dos paneles es menor de 55 unidades Shore C.

Se considera defecto secundario si el valor medio unitario en un panel es menor de 55 unidades Shore C.

f) Resistencia mecánica a flexión:

Se considera defecto principal si el valor en dos paneles es menor de 12 kp/cm² (1,2 MPa).

Se considera defecto secundario si el valor en algún panel es menor de 12 kp/cm² (1,2 MPa).

g) Resistencia al choque.

Se considera defecto principal si se producen resultados negativos en tres o más paneles.

Se considera defecto secundario si se producen resultados negativos en uno o en dos paneles.

h) Humedad.

Se considera defecto principal si se producen resultados negativos en tres o más paneles.

Se considera defecto secundario si se producen resultados negativos en uno o en dos paneles.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

23176

REAL DECRETO 2279/1980, de 24 de octubre, por el que se prorroga la suspensión parcial de aplicación de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintisiete de octubre del año en curso y veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, ambos inclusive, seguirá vigente

la suspensión parcial de aplicación de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de dieciocho de abril.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

23177 *RESOLUCION de 7 de octubre de 1980, de la Subsecretaría de Economía, sobre delegación de atribuciones en el Director general de Coordinación y Servicios.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (texto refundido aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957) y delegadas en el Director general de Coordinación y Servicios, por Orden ministerial de esta misma fecha, una serie de facultades y atribuciones indicativas de su competencia administrativa, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Departamento,

Esta Subsecretaría ha acordado delegar en el Director general de Coordinación y Servicios las siguientes atribuciones:

1.ª Resolver cuantos asuntos se refieran al personal del Departamento, salvo los casos reservados a la decisión del Ministro o de los Directores generales.

2.ª Ejercer la inspección de los Centros, Dependencias y Organismos afectos al Departamento.

3.ª Conocer y resolver cuantos asuntos y expedientes correspondan a la Subsecretaría de Economía, como Organismo de comunicación con los demás Departamentos, y con los Organismos y Entidades que tengan relación con el Ministerio.

4.ª Resolver los expedientes relativos al régimen interno de los Servicios Generales del Ministerio cuanto no sean facultad privativa del Ministro o de los Directores generales.

5.ª No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, esta Subsecretaría podrá recabar para su conocimiento o resolución, en todo momento, cualquier expediente o asuntos de los que por delegación corresponda conocer al Director general de Coordinación y Servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1980.—El Subsecretario, José Enrique García Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación y Servicios.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

23178

ORDEN de 30 de septiembre de 1980 por la que se desarrolla la estructura orgánica de la Intervención Delegada del Ministerio de Administración Territorial.

Ilustrísimo señor:

Establecida por Real Decreto 914/1980, de 3 de mayo, la estructura orgánica de la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado en el Ministerio de Administración Territorial, a nivel orgánico de Servicio, se hace necesario proceder a su desarrollo a niveles orgánicos inferiores al objeto de conseguir la plena operatividad y máxima eficacia de sus funciones.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, previo informe del Ministerio de Hacienda y aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La Intervención Delegada en el Ministerio de Administración Territorial se estructurará en las siguientes unidades:

1. Servicio de Contabilidad.

1.1. Sección de Contabilidad General.

— Negociado Primero.
— Negociado Segundo.

1.2. Sección de Contabilidad Presupuestaria.

— Negociado Primero.
— Negociado Segundo.

2. Sección Fiscal.

— Negociado Primero.
— Negociado Segundo.

2.º El aumento de gasto que suponga la estructuración de la Intervención Delegada se compensará con la baja de tres Secciones y tres Negociados de la vigente estructura de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1980.

MARTIN VILLA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23179 *REAL DECRETO 2280/1980, de 24 de octubre, por el que se dispone el cese de doña Rosa Posada Chapado como Directora general de Coordinación de la Administración del Estado.*

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer el cese de doña Rosa Posada Chapado como Directora general de Coordinación de la Administración del Estado, por paso a otro cargo.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

23180 *REAL DECRETO 2281/1980, de 24 de octubre, por el que se nombra Secretaria de Estado para la Información a doña Rosa Posada Chapado.*

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

Vengo en nombrar Secretaria de Estado para la Información a doña Rosa Posada Chapado.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

23181 *REAL DECRETO 2282/1980, de 24 de octubre, por el que se nombra Director general de Coordinación de la Administración del Estado a don Carlos Alonso de Velasco.*

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

Vengo en nombrar Director general de Coordinación de la Administración del Estado a don Carlos Alonso de Velasco.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO